

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

REI: 2018-00084

Surtido el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., decide el despacho el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto por medio del cual se requirió a las partes para que aclararan la solicitud vista a folio 101.

EL RECURSO

Indica la recurrente, que allegó poder y escrito de sustitución con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020. agrega que demostrar el correo electrónico registrado por el profesional del derecho implica un excesivo rigor procesal contrario a la buena fe que debe existir entre las partes bajo las actuales circunstancias.

De otra parte expone que se debe dar curso a la suspensión procesal solicitada de común acuerdo y contenida en la cláusula sexta del acuerdo allegado, ya que aquella opera una vez las partes radican la solicitud incluso sin que el juzgado se hubiere pronunciado.

CONSIDERACIONES

Advertida la decisión adoptada en el curso de la diligencia vista a folio 115, el despacho se releva del estudio de aspectos relacionados con el reconocimiento de personería jurídica y contenidos en la argumentación del recurso que nos ocupa.

Revisado nuevamente el acuerdo suscrito por las partes, se itera que según su literalidad las partes expusieron

“nos hemos reunido para transar el pago del monto adeudado de la obligación No. 2-1400565 que se ejecuta dentro del proceso de la referencia y hemos llegado al siguiente acuerdo.....”

Se infiere entonces que de una parte los firmantes expresaron la voluntad de terminar el proceso mediante el fenómeno jurídico denominado “transacción” que prevé el artículo 2469 del C.C. en los siguientes términos:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”

Bajo la anterior acepción jurídica, no se encuentra correspondencia entre dicho encabezado que enuncia el acuerdo transaccional y la solicitud de suspensión procesal toda vez que el primero apunta a la terminación del proceso y la otra a la simple suspensión procesal, contradicción que remite a la necesaria aclaración solicitada a los contratantes.

También surge necesaria la aclaración solicitada en el auto objetado, porque la cláusula sexta acordada y de la cual por medio del presente recurso se solicita aplicar, expone que la suspensión procesal que se reclama se podrá elevar ante la autoridad judicial UNA VEZ SE

HAYA CANCELADO EL 50% DEL ACUERDO DE PAGO. Así las cosas la solicitud de suspensión procesal se encuentra sujeta a condición y por ende es imperioso aclarar tal aspecto que impide su aplicación inmediata.

Llama la atención la manifestación de la togada en el sentido que la suspensión procesal de común acuerdo prevista en el artículo 161 Num 2, opera de facto sin que siquiera medie pronunciamiento judicial toda vez que aseverar esto desconoce al juez como director del proceso y en especial la propia norma invocada que inicia su texto precisamente indicando la facultad exclusiva del juez en decretar la suspensión solicitada así:

“Art.161 Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..” (Resaltado por el despacho).

No responde a la interpretación sistemática de la norma arribar a tales conclusiones escudándose en que el numeral 2 contenido en la precitada norma expone que la presentación de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, sin revisar el encabezado que se transcribió ut-supra y el contenido del artículo siguiente (162) que clara y expresamente indica que corresponde al juez que conoce del proceso RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION, facultad esta que se ejerció en el auto objeto de recurso.

No sobra advertir a la togada, que la solicitud allegada no fue negada sino que se solicitó la aclaración de aspectos bastante ambiguos que ya se explicaron en detalle y que por tratarse de la voluntad de las partes, dichas aclaraciones fueron solicitadas de ambas partes a efecto de salvaguardar dicha autonomía privada, so pena de tener por no presentada la solicitud. En el mismo sentido se pone de presente a la recurrente, que no es dable allegar en repetidas ocasiones las mismas documentales ya que ello solo contribuye a que el proceso se haga voluminoso con folios repetidos en contravía de las políticas ecológicas que orientan la administración de justicia.

Bajo la anterior argumentación, el recurso propuesto no encuentra prosperidad y el auto objetado solo encuentra modificación en los términos indicados en la vista a folio 115.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>19</u>
Hoy <u>28 SEP 2020</u> 11:58 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario